

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-305/2015.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Jorge Herrera Martínez en su carácter de representante propietario del “Partido Verde Ecologista de México” ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la resolución **INE/CG465/2015**, dictada el veinte de julio de dos mil quince, por el Consejo General del citado instituto, en el expediente INE/Q-COF-UTF/185/2015, y

R E S U L T A N D O :

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político recurrente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Escrito de queja. El siete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE-UT/4905/2015, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja signado por el representante propietario del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la que denunció hechos que consideraba podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Resolución Impugnada. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG465/2015, respecto al procedimiento de queja instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/185/2015**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de**

\$15,082,320.00 (quince millones, ochenta y dos mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. La sanción impuesta en el Resolutivo Segundo del presente Acuerdo se aplicará una vez cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la resolución que aquí se aprueba y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento al reporte, uso y destino de los \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 14481 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, dentro de la revisión de las finanzas de ese instituto político correspondiente al ejercicio dos mil quince.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta resolución fue notificada al partido político el propio veinte de julio de dos mil quince.

Segundo. Recurso de apelación. El veinticuatro de julio de dos mil quince, Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto II del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación.

I. El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio INE/SCG/1335/2015, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda, escrito de tercero interesado, informe circunstanciado y constancias atinentes.

II. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-305/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Este acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6573/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político por conducto de su representante, contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó imponer una sanción.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el ocurso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del apelante.

b) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se notificó al partido político, el veinte de julio de dos mil quince, y el recurso fue presentado el veinticuatro siguiente, por tanto, es inconcuso que fue promovido dentro del plazo de cuatro días.

c) Interés Jurídico. El partido político tiene interés, toda vez, que la resolución impugnada le impuso una sanción.

d) Legitimación y Personería. Atento a lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos de apelación podrán ser interpuestos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, de conformidad con la legislación aplicable, lo que acontece en la especie, ya que, la apelante es el Partido Verde Ecologista de México al que se le impuso una sanción y la persona que suscribe el recurso tiene reconocida la personería con la que se ostenta.

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir en su integridad el acto impugnado.

Resultan criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**¹, que es del tenor literal siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, sin que ello constituya transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. El Partido Verde Ecologista de México, en esencia, señala como agravios los que se precisan enseguida.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

Que la sentencia impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, a partir de que se le sanciona dos veces por una misma conducta, consistente en realizar las erogaciones para adquirir y distribuir boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena *Cinemex* a nivel nacional, lo cual ya fue objeto de sanción por parte de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-77/2015, y confirmada por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-275/2015.

En consecuencia, el partido recurrente afirma que esa conducta ya es cosa juzgada, y toda vez que las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son firmes e inatacables, si el Instituto Nacional Electoral pretende sancionar nuevamente al partido político por los mismos hechos se estaría excediendo en sus facultades y vulnerando el principio "*non bis in ídem*" que prohíbe un doble juzgamiento por una misma conducta, prohibición contenida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, afirma que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia y estricta aplicación de la ley, en razón de que la autoridad al imponer la sanción, en una parte señala que se no se puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 24, numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos y posteriormente la propia

autoridad refiere que se violó el bien jurídico tutelado en la citada ley.

Asimismo, aduce que la sanción impuesta es ilegal al vulnerar el principio relativo a que no puede imponer pena a persona alguna sino está expresamente contemplada en la ley el ilícito, conforme al principio "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*", en razón de que el Consejo General responsable consideró que la conducta imputada "la realización de erogaciones para adquirir y distribuir boletos para asistir a funciones de cine en toda la República Mexicana" está contemplada como una infracción por el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n), del citada Ley General de Partidos Políticos, sin que se desprenda un deber jurídico al respecto.

Estudio de fondo.

En cuanto al agravio tocante a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, a raíz de que la conducta imputada ya fue objeto de sanción por la Sala Regional Especializada de este Tribunal y ratificada por esta Sala, implica un doble juzgamiento por los mismos hechos (*non bis in ídem*), se estima **infundado**.

Cabe precisar en principio que si bien el procedimiento sancionador resuelto por la Sala Regional Especializada y por esta Sala Superior, en los expedientes **SRE-PSC-32/2015, SRE-PSC-38/2015, SUP-REP-84/2015, SUP-REP-101/2015, SUP-REP-107/2015, SUP-REP-112/2015** y **SUP-REP-138/2015**, y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INE/CG465/2015, ahora impugnada, devienen de una misma conducta, lo cierto es que las infracciones por las cuales fue juzgado y sancionado el partido impugnante son de distinta naturaleza, por tanto, siguieron procedimientos independientes, a razón de lo siguiente.

En principio, los referidos procedimiento especiales sancionadores tuvieron entre otras finalidades la de determinar, a partir de los hechos denunciados, si se actualizaba la infracción contenida en el párrafo 5, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atinente a *“la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona”*, respecto de la campaña boletos de cine.

En cambio, en la resolución ahora impugnada, si bien se responsabiliza y sanciona al Partido Verde Ecologista de México por la misma conducta, ésta deriva de un procedimiento de fiscalización diverso, cuya naturaleza es determinar si los recursos ministrados que se utilizaron en la conducta denunciada (relativa a la entrega de boletos o entradas a funciones cinematográficas de manera gratuita).

De manera que la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, generó dos procedimientos, con

fundamento en disposiciones normativas diversas (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos), por tanto, se actualizaron en la especie dos tipos de sanciones administrativas diversas (entrega de material prohibido y no aplicación de recursos exclusivamente para los fines entregados), de cuya naturaleza se advierte que persiguen proteger bienes jurídicos distintos, por lo que es inexacto que se hubiese sancionado dos veces por los mismo hechos denunciados.

El artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Este principio denominado *non bis in ídem*, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador³, **en una vertiente**, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos⁴, y en otra modalidad, para limitar

³ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Véase tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

⁴ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser

que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto⁵.

Ahora bien, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.⁶

Así, en armonía con este criterio, la Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos.⁷

sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁵ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.

⁶ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

⁷ Al respecto, véase ejecutorias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013, entre otras.

De manera que, este principio en realidad prohíbe es que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

En el asunto de mérito, tal y como lo determinó el Consejo General responsable no se infringió el principio de doble juzgamiento "*non bis in ídem*", por haberse instaurado diversos procedimientos al Partido Verde Ecologista de México, derivados de los mismos hechos, ya que en realidad se trata de instancias de naturaleza diversa, con fundamento en disposiciones normativas distintas, que actualizaron diferentes tipos administrativos sancionadores, y sobre todo esto la finalidad fue proteger bienes jurídicos específicos.

Esto, porque entre otras cosas los procedimientos especiales sancionadores tuvieron por objeto analizar una infracción a la normatividad electoral por la entrega de boletos o entradas a funciones cinematográficas de manera gratuita, proporcionados por el Partido Verde Ecologista de México, para determinar si se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Ciertamente, los hechos que dieron origen a los procedimientos iniciados contra el Partido Verde Ecologista de México, consistieron en el caso en la entrega de boletos o entradas a funciones cinematográficas de manera gratuita.

Sin embargo, el error del planteamiento formulado por el partido apelante radica en que los procedimientos especiales sancionadores tuvieron como finalidad determinar la violación a lo establecido en el artículo 209, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula la propaganda electoral, normativa cuyo bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda.

En cambio, el objetivo del procedimiento de fiscalización que generó la sanción aquí controvertida, es constatar que los recursos de los partidos políticos fueran aplicados para los fines entregados. Su fundamento es distinto al diverso procedimiento especial sancionador, porque tiene sustento en el artículo 41, base II, constitucional y, en concreto, la falta imputada está prevista en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, y el bien jurídico tutelado es la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

Como se evidenció, sí es factible imponer más de una sanción por el mismo hecho como en el caso aconteció, dado que si bien se trata del mismo acontecimiento y el mismo sujeto sancionado, el fundamento constitucional y legal, así como los bienes jurídicos protegidos son totalmente distintos, de ahí que en esta parte no se configure una transgresión al principio *non bis in*

ídem, en la modalidad de ser juzgado en dos procesos por los mismos hechos, contenido en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, en cuanto al agravio atiente a la falta de congruencia de la resolución impugnada, en razón de que la autoridad al imponer la sanción en una parte señala que se no se puso en peligro a los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 24, numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos y posteriormente la propia autoridad refiere que se violó el bien jurídico tutelado en la ley, se propone **infundado**.

El partido político recurrente parte de una premisa inexacta, en razón de que la autoridad responsable refiere en principio a que en el apartado d), atinente a la trascendencia de las normas transgredidas, respecto a la entrega de los boletos de cine se vulneró de forma directa el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de los recursos públicos, es decir, hace referencia al tipo exacto de falta administrativa tipificada "**aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados**", por tanto, concluyó que el partido recurrente vulneró el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos.

En tanto, en el apartado e), referente a los intereses o valores jurídicos, la responsable si bien hace referencia al propio precepto vulnerado en cuanto al bien jurídico tutelado, lo que en realidad realiza es una referencia a los valores tutelados por la propia norma, tan es así que los enumera (legalidad, imparcialidad, equidad certeza y transparencia en la rendición de

cuentas). Así, una cosa es el bien jurídico tutelado que se refiere al objeto que protege la disposición (uso adecuado de los recursos), y otra los valores que protegen, entendiéndose la protección axiológica en el derecho electoral, por tanto, coligió que si bien no se vulneraron esos valores, sí se produjo un resultado material lesivo que se consideró significativo en el desarrollo democrático del Estado, por haber utilizado los recursos a un fin diverso (entrega de boletos de cine). En consecuencia, es inexacto que la resolución adolezca de congruencia como lo manifiesta el partido político recurrente.

Por último, el partido político afirma que la sanción impuesta es ilegal al vulnerar el principio "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*" relativo a que no se puede imponer pena a persona alguna, sino está expresamente contemplado en la ley el ilícito; esto, en razón de que el Consejo General responsable consideró que la conducta imputada "la realización de erogaciones para adquirir y distribuir boletos para asistir a funciones de cine en toda la República Mexicana" está considerada como una infracción por el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n), del citada Ley General de Partidos Políticos, sin que se desprenda un deber jurídico.

El agravio se estima inatendible, toda vez que el partido político se abstiene de señalar las razones que confronten frontalmente las consideraciones hechas valer en la resolución impugnada, centrándose en señalar únicamente que del precepto normativo "***no se desprende un deber jurídico***", lo que hace imposible identificar algún principio de agravio.

En consecuencia, la Sala Superior estima que al ser los agravios **infundados**, procede confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE :

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG465/2015**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en el Acuerdo General de esta Sala Superior número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO